



COMISIÓN NACIONAL DE  
Disciplina  
Judicial

# SENTENCIAS PARA LA GENTE

-BOLETÍN NOVIEMBRE 2025 -



COMISIÓN NACIONAL DE

**Disciplina  
Judicial**

**JUSTICIA PARA LA GENTE**

## **SENTENCIAS PARA LA GENTE**

### **Boletín Noviembre 2025 Edición #08**

#### **Presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

#### **Vicepresidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez

#### **Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

Alfonso Cajiao Cabrera  
Diana Marina Vélez Vásquez  
Juan Carlos Granados Becerra  
Julio Andrés Sampedro Arrubla  
Magda Victoria Acosta Walteros

#### **Secretario Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

William Moreno Moreno

#### **Comité Editorial Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

##### **Despacho de Presidencia**

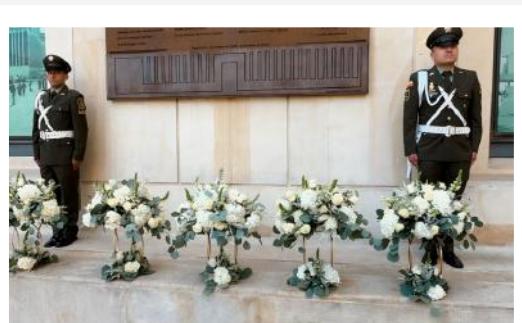
Vanessa Milena Monterroza Baleta

##### **Oficina de Relatoría**

Gustavo Orlando Fonseca Pérez  
Nubia Magola Mesa Granados  
Trinidad Garzón Lozano  
Julieth Angelica Reyes Ruiz

##### **Diseño y Diagramación**

Oficina de Prensa y Comunicaciones



#Holocausto40Años

Velar por una **#JusticiaParaLaGente**, de modo que la sociedad entera la respalde, es asegurar que un hecho como el ocurrido en 1985 no se repita. Poner a las víctimas en el centro de la escena jurídica es también el mejor homenaje a su memoria.

**#JusticiaIndependiente**



## **TABLA DE CONTENIDO**

**1. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONSTITUYE UNA CARGA PROCESAL Y NO UN DEBER ABSOLUTO DEL ABOGADO; SIN EMBARGO, SU OMISIÓN DEBE ESTAR RAZONABLEMENTE JUSTIFICADA.**

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Sentencia:** 1001250200020230114702

**Pág. 8**

---

**2. LOS VERBOS RECTORES “ACORDAR”, “EXIGIR” Y “OBTENER”, PREVISTOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1123 DE 2007, DELIMITAN LA CONFIGURACIÓN DEL REPROCHE DISCIPLINARIO.**

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Sentencia:** 27001250200020220006501

**Pág. 9**

---

**3. LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE ACOSO LABORAL DEBEN SER REITERADAS, DEMOSTRABLES Y SISTEMÁTICAS.**

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**Sentencia:** 76001250200020240199701

**Pág. 11**

**4. EL DOLO SE CONFIGURA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO CONOCE LA ILCITUD DE SU CONDUCTA Y ACTÚA VOLUNTARIAMENTE EN CONTRAVÍA DE LOS DEBERES FUNCIONALES, AFECTANDO LA MORALIDAD Y CREDIBILIDAD INSTITUCIONAL.**

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**Sentencia:** 18001250200020230014401

Pág. 12

---

**5. REALIZAR AFIRMACIONES FALSAS EN UN PROCESO JUDICIAL ES UNA CONDUCTA QUE CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA PORQUE VA DIRIGIDA A DESVIAR EL RECTO CRITERIO DEL JUEZ.**

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

**Sentencia:** 11001250200020230573801

Pág. 14

---

**6. LOS JUECES DE PAZ, AUNQUE ELEGIDOS POR VOTO POPULAR, ACTÚAN COMO PARTICULARES CON FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.**

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

**Sentencia:** 76001250200020220129701

Pág. 15

---

**7. SE PRESENTA UNA ATIPICIDAD CUANDO UNA FALTA SE IMPUTA A TÍTULO DE CULPA GRAVÍSIMA, PERO LA CONDUCTA SE ESTRUCTURÓ A PARTIR DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO.**

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

**Sentencia:** 52001110200020200037801

Pág. 17



**8. NO SE INCURRE EN MORA JUDICIAL POR LA FALTA DE REMISIÓN DE UN EXPEDIENTE, YA QUE NO EXISTE NORMA EXPRESA QUE SANCIONE DICHA DEMORA.**

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

**Sentencia:** 20001250200020210044901

Pág. 19

---

**9. LA DILIGENCIA PROFESIONAL IMPLICA NO SOLO LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS GESTIONES, SINO TAMBIÉN LA PLANIFICACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN DE TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO.**

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**Sentencia:** 66001250200020230031001

Pág. 21

---

**10. EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA NO SE RESTRINGE A LA REPRESENTACIÓN ANTE ESTRADOS JUDICIALES, SINO QUE COMPRENDE LA ASESORÍA, PATROCINIO Y ASISTENCIA JURÍDICA.**

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**Sentencia:** 68001250200020210138401

Pág. 23

---

**11. SUSTITUCIÓN DEL PODER DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN NO CONSTITUYE EJERCICIO IRREGULAR DE LA PROFESIÓN.**

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**Sentencia:** 23001110200020200036001

Pág. 24

**12. LA SOLA DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO NO SATISFACE EL DERECHO DE DEFENSA SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NO VIGILA LA EFECTIVIDAD REAL DEL EJERCICIO DEFENSIVO.**

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**Sentencia:** 41001250200020210040201

Pág. 26

---

**13. NO TODO ERROR COMETIDO EN EL MARCO DE UN PROCESO JUDICIAL CONFIGURA FALTA DISCIPLINARIA.**

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

**Sentencia:** 110012502000202203968 01

Pág. 27

---

**14. EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE ROLES PREVISTO EN LA LEY 1952 DE 2019 CONSTITUYE UNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ORIENTADA A PRESERVAR LA OBJETIVIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL.**

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

**Sentencia:** 20001250200020210001001

Pág. 28



## 1. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONSTITUYE UNA CARGA PROCESAL Y NO UN DEBER ABSOLUTO DEL ABOGADO; SIN EMBARGO, SU OMISIÓN DEBE ESTAR RAZONABLEMENTE JUSTIFICADA.

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Consultar decisión**, Sentencia: 1001250200020230114702

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por el investigado en contra de la sentencia de primera instancia, mediante la cual fue sancionado con dos meses de suspensión en el ejercicio de la profesión por haber incurrido, a título de culpa, en la falta prevista en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 10.º del artículo 28 de la misma.

Las inconformidades del letrado giraron en torno a que se abstuvo de interponer el recurso de apelación contra la sentencia desfavorable en un proceso de impugnación de actas de asamblea. Toda vez que no tenía poder expreso para tal fin y carecía de fundamentos jurídicos para recurrir la sentencia.

Al respecto, la Corporación precisó que las inconformidades del apelante no estaban llamadas a prosperar, que el poder conferido al abogado lo habilitó para desarrollar la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, que lo facultaba para interponer recursos ordinarios y representar a su mandante hasta la terminación del proceso.

La Colegiatura reiteró que la omisión de interponer recursos no siempre es sancionable, toda vez que la interposición de recursos no es un deber absoluto del abogado, que su formulación constituye un ejercicio del poder dispositivo que tiene el profesional del derecho sobre el proceso y que, bajo ese entendido, responde al concepto de carga procesal; sin embargo, en el caso concreto el disciplinable no acreditó las razones jurídicas que justificaban su abstención; Por lo que la decisión de primera instancia fue confirmada en su integridad.



JUSTICIA PARA LA GENTE

## 2. LOS VERBOS RECTORES “ACORDAR”, “EXIGIR” Y “OBTENER”, PREVISTOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1123 DE 2007, DELIMITAN LA CONFIGURACIÓN DEL REPROCHE DISCIPLINARIO.

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Consultar decisión**, Sentencia: 27001250200020220006501

La actuación disciplinaria se originó a raíz de la queja interpuesta por el representante de más de mil personas, quien indicó que el investigado pretendía un cobro excesivo de honorarios profesionales en el marco de una acción de grupo promovida contra la Nación, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías en la que les fue reconocida a los accionantes una indemnización que ascendía a la suma de noventa millones quinientos setenta y seis mil doscientos setenta y nueve mil quinientos pesos.

Mediante decisión interlocutoria, la primera instancia ordenó la terminación del procedimiento disciplinario seguido contra el investigado; decisión que fue apelada por el quejoso, quien sostuvo que al interior del proceso se había vulnerado el debido proceso de contradicción y defensa de los quejosos, falta de valoración probatoria e inaplicabilidad de las disposiciones dispuestas en la Ley 472 de 1998, normas concordantes y pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales se concluía que el disciplinable debía cobrar solo el 10% “del capital”.

Tras el análisis del expediente disciplinario y las pruebas incorporadas al mismo, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial concluyó que los puntos uno y dos del recurso de apelación no tenían vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que, ante la dificultad de escuchar a todos los quejosos, voluntariamente designaron a unos voceros que los representaran. Además, se garantizó que pudieran ejercer las facultades consignadas en el parágrafo único del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007. Igualmente, evidenció que, de los documentos aportados, ninguno tuvo la relevancia probatoria que permitiera concluir que la decisión apelada fuera desacertada.

Para la Corporación, quedó demostrado que los quejosos suscribieron voluntariamente contratos de prestación de servicios en los años 2012 y 2013, en los cuales se pactó



expresamente por concepto de honorarios el 50% de la indemnización que se obtuviera, bajo la figura de cuota litis que, como lo ha precisado jurisprudencialmente el Consejo de Estado con apoyo en las tarifas determinadas por el Colegio Nacional de Abogados, es una modalidad frecuentemente aceptada para el pago de honorarios profesionales.

Asimismo, reiteró la Colegiatura que el 10 % de honorarios previsto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 solo aplica para los miembros del grupo no representados judicialmente, y no para aquellos que, como en este caso, fueron representados por el disciplinado.

Concluyó la Comisión Nacional que la actuación debía darse por terminada al haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de las conductas consistentes en “acordar” y “exigir” remuneraciones desproporcionadas; Y en relación con el verbo rector “obtener”, indicó que no se configuró la obtención efectiva de la remuneración, al no haberse efectuado aún el pago de honorarios al profesional del derecho.



### 3. LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE ACOSO LABORAL DEBEN SER REITERADAS, DEMOSTRABLES Y SISTEMÁTICAS.

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**Consultar decisión**, Sentencia: 76001250200020240199701

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual ordenó el archivo de la investigación adelantada contra una juez civil del circuito de Cali, por presunto acoso laboral denunciado por una auxiliar judicial de su despacho.

La Sala precisó que, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, el acoso laboral se define como: “Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado o trabajador, por parte de un empleador, jefe, compañero o subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir la renuncia del mismo”.

Igualmente, aclaró la Colegiatura que los hechos aislados, los conflictos interpersonales o las tensiones propias de la dirección jerárquica no constituyen, por sí mismos, acoso laboral ni configuran falta disciplinaria y señaló que del análisis de pruebas incorporadas al expediente disciplinario se estableció que las expresiones y episodios referidos por la quejosa correspondían a diferencias funcionales puntuales y sin continuidad temporal, carentes de intención de hostigar o lesionar la dignidad de la servidora. Por tanto, no se acreditó una conducta que justificara un reproche disciplinario a la funcionaria judicial.

En consecuencia, la Comisión confirmó la decisión de archivo, reiterando la distinción conceptual y jurídica entre el acoso laboral, entendido como hostigamiento reiterado y sistemático, y el conflicto laboral, derivado de tensiones naturales en el ejercicio de la autoridad o la organización del trabajo.

Salvamento de voto: H.M. Magda Victoria Acosta Walteros

Salvamento de voto: H.M. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Aclaración de voto: H.M. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo



**4. EL DOLO SE CONFIGURA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO CONOCE LA ILCITUD DE SU CONDUCTA Y ACTÚA VOLUNTARIAMENTE EN CONTRAVÍA DE LOS DEBERES FUNCIONALES, AFECTANDO LA MORALIDAD Y CREDIBILIDAD INSTITUCIONAL.**

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**Consultar decisión**, Sentencia: 18001250200020230014401

La actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias ordenada por un fiscal seccional, como consecuencia de los hechos ocurridos entre el 16 y el 17 de octubre del 2020 en las instalaciones de una Unidad de Reacción Inmediata (U.R.I), cuando un privado de la libertad fue sacado ilegalmente de esa dependencia por funcionarios de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y un abogado litigante, con el propósito de ubicar y desenterrar una “Caleta” o “Guaca”, que al parecer pertenecía a las extintas FARC-EP y que contendría una fuerte suma de dinero, entre otros objetos de origen ilícito.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable contra la sentencia por medio de la cual la primera instancia declaró disciplinariamente responsable al disciplinado, conforme con lo previsto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por la incursión en el numeral 1º del artículo 48 del Código Disciplinario Único, por cuanto realizó objetivamente las conductas tipificadas como delitos sancionables a título de dolo, contenidos en los artículos 405, 417, 426 y 434 del Código Penal, en concordancia con el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, en concurso homogéneo; falta calificada como gravísima a título de dolo, siendo sancionado con destitución, e inhabilidad general en el ejercicio de sus funciones por el término de trece (13) años.

La Colegiatura precisó que la conducta del empleado comprometió gravemente la moralidad y credibilidad institucional de la Fiscalía General de la Nación, pues vulneró principios esenciales de la función pública y defraudó la confianza ciudadana en la administración de justicia. Además, descartó los argumentos de nulidad y ausencia de dolo propuestos en la apelación, toda vez que encontró demostrado que el investigado conocía la ilicitud de sus actos y actuó con plena voluntad.

JUSTICIA PARA LA GENTE



Asimismo, con base en el análisis realizado al expediente disciplinario, la Corporación indicó que tanto el pliego de cargos como la sentencia de primera instancia mantuvieron identidad fáctica y jurídica; que la imputación jurídica contempló de manera equivalente cada uno de los componentes normativos para la edificación de la falta gravísima endilgada, determinando la forma en que se configuró cada uno de los delitos consumados por el disciplinable, por lo que tampoco prosperó el argumento planteado en relación con la incongruencia alegada.

Concluyó la Sala que se debía mantener la sanción impuesta por la primera instancia, ya que el actuar del disciplinado atentó contra el nombre de las instituciones pertenecientes a la Rama Judicial, además, puso en tela de juicio la honorabilidad, imparcialidad y respeto de la Fiscalía General de la Nación al momento de prestar el servicio público esencial de administrar justicia en Colombia, por lo que resultaba inadmisible la reducción de la sanción aplicada.

*Salvamento de voto: H.M. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo*



## 5. REALIZAR AFIRMACIONES FALSAS EN UN PROCESO JUDICIAL ES UNA CONDUCTA QUE CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA PORQUE VA DIRIGIDA A DESVIAR EL RECTO CRITERIO DEL JUEZ.

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

**Consultar decisión**, Sentencia: 11001250200020230573801

La actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias realizada por un Juzgado Civil Municipal, al advertir que el abogado, al presentar una demanda de pertenencia, manifestó bajo juramento desconocer las direcciones de los demandados, solicitando su emplazamiento. Sin embargo, se demostró que el profesional había actuado previamente como apoderado de dichas personas en un proceso reivindicitorio, por lo que conocía sus datos de notificación. Esta omisión condujo a que el juez ordenara indebidamente el emplazamiento y, posteriormente, debiera declararse la nulidad de lo actuado por falta de validez en la notificación.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó que el comportamiento del abogado encuadró en la falta prevista en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007; así mismo, determinó que el proceder del disciplinado vulneró el deber profesional consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la misma normatividad; En su análisis, la Sala destacó que la lealtad procesal, la buena fe y la veracidad son principios esenciales que rigen el ejercicio ético de la abogacía, que la transgresión de tales deberes afecta la confianza pública en la administración de justicia, obstruye la función judicial y compromete la responsabilidad disciplinaria del profesional.

La Sala indicó que la conducta dolosa del abogado estuvo dirigida a desviar el criterio del juez, afectando el normal desarrollo del proceso judicial e infringió el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, por lo que confirmó la sanción de suspensión impuesta por la primera instancia al disciplinado al considerarla razonable, proporcional y necesaria frente a la gravedad del hecho y su afectación a la administración de justicia.

Salvamento parcial de voto: H.M. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Salvamento parcial de voto: H.M. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

## 6. LOS JUECES DE PAZ, AUNQUE ELEGIDOS POR VOTO POPULAR, ACTÚAN COMO PARTICULARES CON FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

Consultar decisión, Sentencia: 76001250200020220129701

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sanción de remoción del cargo impuesta a un juez de paz, por incurrir dolosamente en falta disciplinaria prevista en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, toda vez que el disciplinado profirió sentencia en equidad sin contar con la voluntaria y conjunta aceptación de las partes como requisito esencial para habilitar su competencia.

La Sala determinó que el funcionario vulneró los artículos 8.º, 9.º, 22, 23 y 29 de la citada Ley, al asumir un caso y dictar fallo en equidad sin la comparecencia ni anuencia del convocado.

Para la Corporación, los argumentos invocados por los apelantes en el recurso de alzada no revistieron la contundencia suficiente para revocar la decisión apelada; al respecto, indicó que no se configuró la vulneración del artículo 23.2 de la Convención Americana y precisó que el ejercicio del control disciplinario sobre los jueces de paz no desconoce la voluntad popular, pues estos, aunque elegidos democráticamente, actúan como particulares con función jurisdiccional y, por tanto, deben responder ante la jurisdicción disciplinaria por las actuaciones que atenten contra derechos fundamentales o afecten la dignidad del cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

De la misma forma, la Comisión Nacional precisó que, del acervo probatorio que obra en el expediente disciplinario, la conducta del investigado fue típica, por cuanto desconoció la condición esencial de la voluntariedad concurrente prevista en los artículos 8.º, 9.º, 22, 23 y 29 de la Ley 497 de 1999, toda vez que el juez de paz en comento adelantó en el año 2022 un trámite hasta proferir sentencia en equidad sin contar con la competencia para ello, pues no contaba con la libre y voluntaria concurrencia del quejoso como convocado.

La Sala determinó que el Juez de Paz conocía claramente las normas que delimitan su



competencia, en virtud de su amplia experiencia y de su formación impartida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y aun así, decidió proseguir con las diligencias, declarar fracasada una conciliación inexistente y dictar sentencia, pese a la expresa negativa del convocado a someterse a la jurisdicción de paz. Tal proceder demuestra una voluntad deliberada de actuar fuera del marco legal, con plena conciencia de la ilicitud de su conducta, lo que justificó la calificación dolosa de la falta.

La Colegiatura reiteró que el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 prevé una única sanción aplicable a los jueces de paz: la remoción del cargo; por tanto, las calidades personales o la buena trayectoria no eliminan ni reducen la responsabilidad disciplinaria cuando la infracción afecta derechos fundamentales o la dignidad del cargo.



## 7. SE PRESENTA UNA ATIPICIDAD CUANDO UNA FALTA SE IMPUTA A TÍTULO DE CULPA GRAVÍSIMA, PERO LA CONDUCTA SE ESTRUCTURÓ A PARTIR DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO.

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

Consultar decisión, Sentencia: 52001110200020200037801

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por el investigado, quien fue destituido e inhabilitado en decisión de primera instancia por haber incurrido en la falta gravísima prevista en el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 196 ibidem, al revocar una sentencia ejecutoriada dentro de un proceso de titulación de propiedad, conducta que se consideró constitutiva de prevaricato por acción consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo y que se encuentra contemplado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, así como por infringir los deberes descritos en los numerales 1, 15 y 23 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, conducta imputada inicialmente a título de dolo, y luego degrada en la sentencia de primera instancia a título de culpa gravísima.

Precisó la Sala que la adecuación típica de las faltas contra los funcionarios judiciales, en observancia del artículo 196 ibidem, se produce en los siguientes casos: (i) el incumplimiento de un deber previsto en la Constitución, en la Ley 270 de 1996 o en la Ley 734 de 2002, (ii) la incursión en prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses en las normas referidas, y (iii) la incursión de una de las faltas gravísimas dispuestas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, las cuales disponen autónomamente los ingredientes para su actualización.

Asimismo, indicó la Corporación que, en línea con la Sentencia C-720 de 2006 de la Corte Constitucional, la tipicidad disciplinaria exige que el juzgador identifique “los presupuestos básicos de la conducta típica” y las “remisiones normativas” que completan el tipo en blanco, garantizando el principio de legalidad sancionatoria.

Advirtió la Alta Corte que en el expediente disciplinario no existe prueba alguna que determine el conocimiento y la voluntad del funcionario judicial de actuar en forma caprichosa, terca, desviada y arbitraria; además, consideró que es un contrasentido



afirmar que el funcionario judicial actuó con culpa gravísima, y no con dolo, cuando el tipo disciplinario imputado se encuentra estructurado sobre la base de la comisión de un delito que el legislador ha previsto como de naturaleza eminentemente dolosa.

Concluyó la Comisión Nacional que no existe tipicidad de la conducta enrostrada al juez sancionado en primera instancia porque simplemente no se observa que con su conducta «gravemente culposa» haya podido incurrir en el delito doloso que le fue imputado y, en consecuencia, revocó la decisión de primera instancia para, en su lugar, absolver al investigado.

*Salvamento de voto: H.M. Magda Victoria Acosta Walteros.*

## 8. NO SE INCURRE EN MORA JUDICIAL POR LA FALTA DE REMISIÓN DE UN EXPEDIENTE, YA QUE NO EXISTE NORMA EXPRESA QUE SANCIONE DICHA DEMORA.

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

**Consultar decisión**, Sentencia: 20001250200020210044901

La conducta objeto de investigación y sanción en primera instancia se originó porque la investigada demoró treinta y tres días hábiles en enviar al despacho judicial un incidente de desacato interpuesto dentro de una acción de tutela. La Seccional consideró que dicho retardo configuraba un incumplimiento de los deberes funcionales de la empleada judicial, desconociendo la naturaleza preferente de los procesos constitucionales.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en fallo de segunda instancia, revocó la sentencia sancionatoria, centró su decisión en el principio de legalidad (artículo 29 de la Constitución y artículos 9 y 13 del Código General Disciplinario), en virtud del cual ningún servidor judicial puede ser sancionado si su conducta no está previamente descrita en la ley como falta disciplinaria; además, reiteró jurisprudencia de esta Alta Corte en la que ha definido que para que se estructure la falta relacionada con la «mora judicial injustificada». Se requiere de la comprobación de los siguientes ingredientes: (i) retardar o negar, (ii) injustificadamente, y (iii) el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

La Colegiatura sostuvo que tanto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 como la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional no fijan un término procesal para los empleados judiciales respecto al trámite o envío de los incidentes de desacato. Tales disposiciones regulan el ámbito funcional de los jueces, quienes deben resolver estos incidentes dentro de un plazo razonable y que no existe ningún tipo de condicionamiento para que los postulados desarrollados jurisprudencialmente sean aplicables extensivamente a los empleados judiciales.

En consecuencia, este órgano de cierre disciplinario concluyó que la conducta atribuida carecía de tipicidad, al no existir norma que sancione la demora en remitir expedientes como «mora judicial» y la sanción impuesta se basó en una interpretación extensiva del



del tipo disciplinario, contraria al principio de legalidad; en virtud de ello, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la disciplinada por atipicidad de la conducta atribuible a esta, reiterando que la función disciplinaria debe ser ejercida con estricto apego a la ley y la jurisprudencia.

*Salvamento de voto: H.M. Juan Carlos Granados Becerra*

*Salvamento de voto: H.M. Magda Victoria Acosta Walteros*



## 9. LA DILIGENCIA PROFESIONAL IMPLICA NO SOLO LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS GESTIONES, SINO TAMBIÉN LA PLANIFICACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN DE TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO.

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**Consultar decisión**, Sentencia: 66001250200020230031001

La actuación disciplinaria tuvo origen en la queja interpuesta en contra del disciplinado, mediante la cual se indicó que el abogado fue contratado por una ciudadana estadounidense para realizar dos gestiones: (i) el trámite de matrimonio civil y (ii) la solicitud de visa tipo M como cónyuge de nacional colombiano. Pero, pese a haber recibido dinero por concepto de honorarios, el abogado solo presentó la solicitud de matrimonio el mismo día en que debía celebrarse y efectuó el trámite de visado extemporáneamente, generando perjuicios migratorios a su cliente.

Mediante sentencia de primera instancia, el letrado fue sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión al comprobarse que incumplió el deber de diligencia profesional previsto en el artículo 28 numeral 10 y la falta establecida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado e indicó que, del material probatorio incorporado al expediente disciplinario, se pudo establecer que el letrado sí asumió dos gestiones, puesto que, aunque el poder mencionaba únicamente el matrimonio, el abogado extendió voluntariamente su intervención profesional al trámite migratorio, recibiendo dinero por ello. Por tanto, la Comisión descartó la alegada interpretación extensiva, y precisó que la relación cliente-abogado y cliente no se limita a la literalidad del poder, sino al acuerdo de voluntades reflejado en los actos y conductas posteriores.

En relación con la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad prevista en la Ley 1123 de 2007, la Colegiatura indicó que el retardo en los trámites para la realización del matrimonio civil no dependió de la empresa DHL, sino de la falta de previsión del abogado, que pretendió celebrar la ceremonia sin agotar los requisitos legales.



Para la Sala, la devolución parcial del dinero recibido por concepto de honorario no extingue la falta disciplinaria, ya que la responsabilidad profesional surge por la infracción del deber profesional y no por el daño causado, sino como consecuencia del incumplimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sanción de suspensión por dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, calificando la conducta ajustada a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

*Salvamento de voto: H.M. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo*



## 10. EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA NO SE RESTRINGE A LA REPRESENTACIÓN ANTE ESTRADOS JUDICIALES, SINO QUE COMPRENDE LA ASESORÍA, PATROCINIO Y ASISTENCIA JURÍDICA.

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**Consultar decisión**, Sentencia: 68001250200020210138401

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por la investigada y su defensora de oficio, confirmando la sanción de exclusión impuesta por la instancia, al encontrar acreditado que la profesional del derecho prestó asesoría jurídica remunerada durante un período de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Respecto a la tipicidad alegada en el recurso de alzada, la Sala recordó que el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 amplía el concepto de ejercicio profesional del abogado, incluyendo no solo la representación ante autoridades, sino también la asesoría, el patrocinio y la asistencia jurídica a personas naturales o jurídicas. Por tanto, aun cuando no se haya otorgado poder ni actuado ante estrados judiciales, la prestación de asesoría jurídica constituye ejercicio de la abogacía.

La conducta fue calificada como dolosa, en tanto la disciplinada conocía plenamente la vigencia de la sanción de suspensión y, pese a ello, decidió voluntariamente brindar asesoría y recibir honorarios, descartándose cualquier error invencible o la buena fe.

Frente al cuestionamiento sobre la proporcionalidad de la sanción, la Comisión reafirmó que la exclusión era la respuesta adecuada, necesaria y razonable frente a la gravedad del comportamiento, la reincidencia disciplinaria de la profesional y la afectación a la confianza social en la abogacía.

En suma, la Sala concluyó que los argumentos planteados en el recurso de apelación no desvirtuaron los fundamentos fácticos ni jurídicos de la decisión de primera instancia, confirmando en todas sus partes la sanción impuesta.



## 11. SUSTITUCIÓN DEL PODER DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN NO CONSTITUYE EJERCICIO IRREGULAR DE LA PROFESIÓN.

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

Consultar decisión, Sentencia: 23001110200020200036001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial revocó la sanción impuesta al investigado, quien había sido suspendido por seis meses en el ejercicio de la profesión. La decisión de primera instancia consideró que el profesional incurrió en ejercicio ilegal de la profesión al asistir a una audiencia penal estando suspendido.

La actuación disciplinaria se originó por la compulsa de copias en contra del abogado, toda vez que el profesional del derecho acudió a una audiencia preparatoria, un día después de haber iniciado una sanción de suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión. Aunque el abogado manifestó que su única intervención fue sustituir el poder en cumplimiento del deber disciplinario de apartarse del proceso, la Seccional consideró que tal comparecencia equivalía a ejercer la profesión estando inhabilitado, configurando una falta dolosa.

La Sala, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable, la apelación, indicó que comparecer únicamente para sustituir el poder o renunciar al mandato durante la vigencia de la sanción no equivale a ejercer la abogacía, sino que constituye una actuación legítima y obligatoria, puesto que la sustitución del poder es el mecanismo idóneo para hacer efectiva la sanción disciplinaria sin afectar el derecho de defensa del representado.

En su apelación, el disciplinado argumentó que, (i) durante la audiencia, no ejerció la profesión, pues su intervención se limitó a informar al juez la sustitución del poder; (ii) solo hasta el día de la audiencia a las 6:13 p.m. fue enterado de la fecha en que regía la suspensión.

Al respecto, la Corporación precisó que sancionar al abogado por comparecer a cumplir con su deber generaría una contradicción normativa, toda vez que el profesional sería sancionado tanto por acudir a sustituir el poder como por abstenerse de hacerlo.



En consecuencia, la conducta desplegada por el apelante debía valorarse como un acto de diligencia y respeto a la autoridad disciplinaria, no como infracción.

Otro aspecto destacado por la Sala fue la inmediatez temporal entre el inicio de la sanción (1.º de octubre de 2020) y la actuación del disciplinado (2 de octubre de 2020). Tal proximidad evidenció que actuó con prontitud para hacer efectiva la suspensión, más aún cuando solo ese día tuvo conocimiento formal de la medida.

En este contexto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial precisó que el cumplimiento de la obligación de sustituir o renunciar al poder, lejos de configurarse como ejercicio irregular de la profesión durante la suspensión, constituye el único mecanismo legítimo para materializar la incompatibilidad. Pretender que el abogado se abstenga totalmente de cualquier comparecencia procesal, incluso cuando esta solo busque cesar formalmente la representación, equivaldría a hacer ilusorio el mandato de la Ley 1123 de 2007 y dejar sin salvaguarda los derechos del representado.



## 12. LA SOLA DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO NO SATISFACE EL DERECHO DE DEFENSA SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NO VIGILA LA EFECTIVIDAD REAL DEL EJERCICIO DEFENSIVO.

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**Consultar decisión**, Sentencia: 41001250200020210040201

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció en grado jurisdiccional de consulta la decisión mediante la cual se sancionó al investigado con suspensión por seis meses del ejercicio de la profesión por incurrir, a título de dolo, en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

La Comisión Nacional advirtió una causal de nulidad insubsanable derivada de la vulneración del derecho de defensa y contradicción del disciplinado, configurada desde el momento en que fue declarado persona ausente y se le designó defensora de oficio, toda vez que, si bien la abogada designada compareció a las audiencias, su actuación fue puramente formal, sin desplegar actividad defensiva alguna: no solicitó pruebas, no controvirtió los cargos, y en sus alegatos de conclusión manifestó expresamente que coadyuvaba las pruebas que soportaban la queja, mostrando su conformidad con la imputación.

Asimismo, para la Sala, la omisión de la magistrada sustanciadora de controlar la actuación de la defensora de oficio y de garantizar una defensa técnica activa configuró una afectación sustancial de las garantías del disciplinado ausente, lo cual invalida el proceso. La Comisión enfatizó que el Estado, al asumir la representación oficiosa de un investigado ausente, asume la carga de asegurar una defensa material y técnica efectiva, no una presencia nominal.

En consecuencia, la Comisión decretó la nulidad desde la declaratoria de persona ausente con el fin de garantizar la defensa del investigado. Asimismo, compulsó copias contra la abogada designada como defensora de oficio, por posible incumplimiento de sus deberes profesionales, e hizo un llamado de atención a la magistrada sustanciadora por su falta de control frente al cumplimiento efectivo de la función defensiva.



### **13. NO TODO ERROR COMETIDO EN EL MARCO DE UN PROCESO JUDICIAL CONFIGURA FALTA DISCIPLINARIA.**

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

**Consultar decisión**, Sentencia: 110012502000202203968 01

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra el auto que había dispuesto la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria seguida contra del investigado.

Las inconformidades del quejoso se centraron en: (i) La presunta manipulación irregular (“cambazo”) de autos del 25 de marzo de 2022, mediante los cuales el juez habría sustituido una decisión que revocabía una medida cautelar de inscripción de demanda, por otra que la mantenía vigente y (ii) la mora judicial prolongada en el proceso civil

La Sala evidenció que efectivamente existieron dos autos de la misma fecha, uno que revocabía la medida cautelar y otro que la mantenía vigente. Sin embargo, de las pruebas testimoniales y documentales se concluyó que la modificación respondió a un error advertido por el propio juez, quien, al percibirse de la inconsistencia, ordenó suspender la publicación y corregir el acto antes de su notificación.

Se estableció que el cambio obedeció a la necesidad de ajustar la actuación al artículo 590 del Código General del Proceso, el cual autoriza la inscripción de la demanda en procesos declarativos de naturaleza contractual. En consecuencia, la Comisión determinó que no se configuró ilicitud sustancial ni daño a las partes, reiterando que el error judicial no es, por sí mismo, reprochable disciplinariamente cuando se advierte y corrige dentro del marco de la función jurisdiccional.

La corporación confirmó la inexistencia de falta disciplinaria por la modificación de los autos del 25 de marzo de 2022, al tratarse de un error subsanado sin perjuicio alguno y ordenó continuar la investigación sobre la presunta mora judicial, al no haberse acreditado de manera suficiente su justificación.

*Salvamento parcial de voto: H.M. Magda Victoria Acosta Walteros*

*Salvamento de voto: H.M. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo*

*Salvamento de voto: H.M. Julio Andrés Sampedro Arrubla*



#### **14. EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE ROLES PREVISTO EN LA LEY 1952 DE 2019 CONSTITUYE UNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ORIENTADA A PRESERVAR LA OBJETIVIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL.**

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

**Consultar decisión**, Sentencia: 20001250200020210001001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial decretó la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos formulado por la primera instancia, en contra de un funcionario judicial, por haber proferido una sentencia condenatoria cuando la acción penal se encontraba prescrita, conducta que fue calificada como falta gravísima cometida con culpa gravísima, sancionada con destitución e inhabilidad general por ocho (8) años.

La Sala evidenció que la magistrada de la Seccional participó tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y contraviniendo el principio de separación de roles consagrado en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021. Enfatizó la Comisión Nacional que dicha separación no constituye una formalidad procesal, sino una garantía que preserva la imparcialidad del juez disciplinario y la objetividad de la decisión.

Asimismo, la Colegiatura indicó que el principio de separación de roles exige que el disciplinable sea investigado y juzgado por funcionarios distintos, independientes e imparciales. Este principio, de rango constitucional conforme al artículo 29 de la Carta Política, constituye una garantía sustantiva del debido proceso, orientada a preservar la objetividad del funcionario y evitar que quien conoció la fase investigativa traslade juicios subjetivos o apreciaciones previas a la decisión de fondo.

En consecuencia, la Corporación ordenó rehacer la actuación garantizando los derechos al debido proceso y a la defensa del disciplinable, conservando la validez de las pruebas recaudadas.



JUSTICIA PARA LA GENTE



COMISIÓN NACIONAL DE  
Disciplina  
Judicial



#EnLaMemoriaNadieMuere

Mantener vivo el recuerdo de las víctimas y dignificar la justicia es el mejor homenaje a quienes honramos **#40Años** después. Por eso acompañamos la apertura de la exposición "Que se hable del Palacio de Justicia" en el Centro de Memoria de la **#RamaJudicial**.

#ElPalacioCobraVida



COMISIÓN NACIONAL DE

Disciplina  
Judicial

JUSTICIA PARA LA GENTE



Participamos en el I Encuentro de Oficinas de Derecho Disciplinario, convocado por la Personería de Barranquilla. Nuestro presidente Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo intervino para referirse a los hechos disciplinariamente relevantes en los procesos que aborda la jurisdicción.

#SomosComisión



El vicepresidente de **#LaCorteDeLaGente**, Carlos Arturo Ramírez, moderó el panel “Sinergias y desafíos en la garantía de la biodiversidad y la supervivencia humana”, dentro del I Conversatorio de **#JusticiaAmbiental** organizado por el Consejo Superior de la Judicatura en Cali. **#SomosComisión**



Foro Regional de la **#JurisdicciónDisciplinaria** “Promoviendo una Justicia Para La Gente”, desde la Universidad Libre de Bogotá.

**#ÉticaYDerecho**



COMISIÓN NACIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**

Síguenos en nuestros canales digitales

